

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: Sí. Radicación #: 2019EE110749 Proc #: 4068301 Fecha: 21-05-2019 Tercero: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP

Dep Radicadora: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR

RESOLUCIÓN No. 01060

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER94909 del 30 de abril de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Rosales para el proyecto denominado: "OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LOS SECTORES 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 Y PUNTOS CRITICOS DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA ZONA 2, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN POR REMOCIÓN EN MASA Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO. Y REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL BARRIO EL PARAISO ASOCIADA AL FENÓMENO DE REMOCIÓN DE MASA - FASE II", ubicado en la Av. Circunvalar con Calle 74 - Rio Rosales, en la localidad de Chapinero - UPZ: 88 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado SDA 2019ER21894 de fecha 28 de enero de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, complementa la

Página 1 de 15





información para la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la Quebrada Rosales.

Que mediante Auto No. 03870 de fecha 30 de julio de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre la Quebrada Rosales para el proyecto denominado: "OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LOS SECTORES 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 Y PUNTOS CRITICOS DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA ZONA 2, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN POR REMOCIÓN EN MASA Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO. Y REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL BARRIO EL PARAISO ASOCIADA AL FENÓMENO DE REMOCIÓN DE MASA - FASE II", ubicado en la Av. Circunvalar con Calle 74- Rio Rosales, en la localidad de Chapinero - UPZ: 88 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2018 a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en calidad de Gerente Corporativa Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03870 de fecha 30 de julio de 2018 fue publicado el día 02 de octubre de 2018 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03434 del 23 de abril de 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para la "OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LOS SECTORES 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 Y PUNTOS CRITICOS DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA ZONA 2, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN POR REMOCIÓN EN MASA Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE - PARDO RUBIO. Y REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL BARRIO EL PARAISO ASOCIADA AL FENÓMENO DE REMOCIÓN DE MASA - FASE II", ubicado en la Av. Circunvalar con

Página 2 de 15





Calle 74- Rio Rosales, en la localidad de Chapinero - UPZ: 88 de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

"(...) 6. Concepto Técnico:

En la Visita técnica realizada el día 31 de octubre de 2018 a la Quebrada Rosales, se pudo constatar la necesidad de realizar las obras propuestas en el Radicado SDA No. No. 2018ER94909 del 30 de Abril de 2018 y en el Radicado SDA No. 2019ER21894 del 28 de Enero de 2019, las cuales procuran continuar con la optimización hidráulica que viene realizando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, en aras de atender la baja presión que afecta el área de la Carrera 1 entre Calle 75 y Calle 68 costado oriental y mejorar la calidad de la prestación del servicio al Colegio Nueva Granada, quienes han reportado inconformidades debido a la presión y el caudal insuficientes para atender a la población estudiantil. Teniendo en cuenta lo anterior se pretende implementar una línea de refuerzo en tubería de 6" para mantener el abastecimiento en los periodos de consumos críticos reportados y subsanar la deficiencia del sistema hidráulico en este sector.

Posterior al análisis de la información suministrada y lo evidenciado en la visita técnica a los puntos de intervención, el grupo técnico de la SCASP de la SDA determina que es **VIABLE** otorgar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, permiso de ocupación de cauce (POC) de carácter **TEMPORAL** sobre la Quebrada Rosales, la etapa de construcción tendrá un plazo de tres (3) meses y estará ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. Este permiso se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce de la Quebrada Rosales en mención, a la altura de las coordenadas de la tabla 1.

Tabla No. 1 – Coordenadas ubicación de los Pilotes del Puente No.1

PUENTE 1

ID	СХ	CY	DESCRIPCIÓN
P1	103089,94	106443,7	DADO 1
P2	103089,76	106443,29	DADO 1
P3	103081,03	106423,36	DADO 2
P4	103082,43	106422,75	DADO 2

Fuente: Formato de Solicitud POC, "Rad. 2018ER94909 – Qda. Rosales".

Página 3 de 15





Como se mencionó, el Permiso de ocupación de cauce es de carácter **TEMPORAL** y tiene validez exclusivamente para las coordenadas y para las obras especificadas en este documento y en el Radicado SDA No. No. 2018ER94909 del 30 de abril de 2018 y Radicado SDA No. 2019ER21894 del 28 de enero de 2019.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona

Página 4 de 15





que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos Página 5 de 15





necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 23 de abril de 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC TEMPORAL DE LA QUEBRADA ROSALES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: "Optimización hidráulica de los sectores 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 y puntos críticos de la red de acueducto de la zona 2, diseño y construcción de las obras de estabilización por remoción en masa y rehabilitación del canal limitante norte - pardo rubio y rehabilitación del canal limitante norte — pardo rubio. y rehabilitación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del barrio el paraíso asociada al fenómeno de remoción de masa — fase II", a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación TEMPORAL DE LA QUEBRADA ROSALES, tendrán un plazo de tres (3) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

Página 6 de 15





"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC TEMPORAL DE LA QUEBRADA ROSALES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: "Optimización hidráulica de los sectores 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 y puntos críticos de la red de acueducto de la zona 2, diseño y construcción de las obras de estabilización por remoción en masa y rehabilitación del canal limitante norte - pardo rubio. y rehabilitación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario del barrio el paraíso asociada al fenómeno de remoción de masa – fase II", a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1 – Coordenadas ubicación de los Pilotes del Puente No.1

PUENTE 1

ID	СХ	CY	DESCRIPCIÓN			
P1	103089,94	106443,7	DADO 1			
P2	103089,76	106443,29	DADO 1			
P3	103081,03	106423,36	DADO 2			

Página 7 de 15





P4	103082,43	106422,75	DADO 2

Fuente: Formato de Solicitud POC, "Rad. 2018ER94909 - Qda. Rosales".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de tres (3) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTICULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 23 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la

Página 8 de 15





solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. El permiso de ocupación de cauce Temporal en la Quebrada Rosales comprende "El retiro de la capa superficial y excavación de la zona a intervenir demarcada en el plano: Localización de las Coordenadas, Localización Cercha Quebrada Rosales. Las dimensiones de los dados de apoyo son de 1.5 metros de largo y ancho con una profundidad de 0.8 metros, Realizar la Instalación de la cercha sobre la Quebrada Rosales mejorando así el desempeño Hidráulico y la estabilidad de la tubería de distribución de acueducto de diámetro 6" localizada paralela al río.", exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en este documento (Tablas No. 1). Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia éste permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.
- 2. El Permiso de Ocupación de Cauce se otorga por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de intervención.
- 3. Bajo ninguna circunstancia podra ser modificado el trazado del cauce de la Quebrada Rosales.
- 4. Se debe adelantar el trámite correspondiente para el acto administrativo del tratamiento silvicultural.
- 5. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce de la Quebrada Rosales; bajo ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
- No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal de la Quebrada Rosales.
- En los puntos a intervenir se deberán mantener el cauce y la estructura ecológica principal libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), Página 9 de 15





- desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
- 8. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
- 9. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, tercera edición 2015 SDA, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades conforme al cronograma final remitido previo al inicio de las mismas.
- 10. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o la estructura ecologica principal de la Quebrada Rosales.
- 11. La responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
- 12. Al finalizar la ocupación, La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
- 13. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.

Página 10 de 15





- 14. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de la Quebrada Rosales y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.
- 15. Los Residuos de Construcción y Demolición-RCDs, resultantes del proceso de construcción, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención de la Quebrada Rosales e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
- 16. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
- 17. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la Quebrada Rosales durante la ejecución de las obras.
- 18. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

Página 11 de 15





ARTICULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Rosales:

- En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento.
- 2. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos deberán ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
- 3. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua o en el CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.".
- 4. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.".
- 5. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el Corredor Ecológico de Ronda del mismo para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
- 6. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
- 7. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro de las zonas blandas del CER del canal, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esa zona.

Página 12 de 15





- 8. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
- 9. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de los mismos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del canal.
- 10. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
- 11. No se podrá instalar el campamento de obra o se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Rosales.
- 12. Las actividades descritas por el solicitante; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
- 13. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción vigente, durante la totalidad del desarrollo de la obra, y su verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades de acuerdo con el cronograma que deberá ser presentado.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

Página 13 de 15





ARTICULO SEPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo de 2019

Página 14 de 15





Algando Jima W.

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2018-1174 (Anexos):

Elaboró: KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ Revisó:	C.C:	80825050	T.P:	244273	CPS:	CONTRATO 20190347 DE	FECHA EJECUCION:	2/05/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 20171120 DE	FECHA EJECUCION:	9/05/2019
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION	21/05/2019
Aprobó: ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/05/2019
Aprobó y firmó: ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/05/2019

Página 15 de 15

